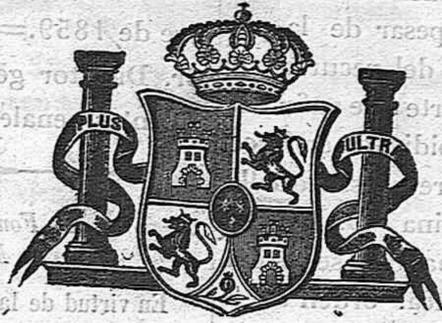


Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta Ciudad pagarán CINCO reales al mes llevado á domicilio, y SEIS los de fuera franco de porte. SE SUSCRIBE en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban, núm. 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta del Sábado 28 del actual, n.º 28 se halla el siguiente

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que Me compete el artículo 26 de la Constitución, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros Vengo en decretar lo siguiente.—Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1859.—Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real Mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderón Collantes.

Y se inserta en este Periódico oficial para su publicidad.—Soria 30 de Enero de 1860.—Luciano Quiñones de Leon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ESPOSICION A S. M.

Señora:

La diversa interpretacion que se viene dando á los artículos 306 y 321 de la Ordenanza de Presidios, determinando las reglas que deben tenerse presentes para levantar la retencion á los penados que llevan unida á sus condenas esta cláusula, mueve al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Estado, á presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto, aclarando las dudas que en la práctica ocurren. Ninguno de los siete artículos que comprende desvirtúa el espíritu de las disposiciones de la Ordenanza á que se refieren. Son, sí, su complemento, y fijan la jurisprudencia que deberá seguirse en el trámite y resolución de los expedientes que se promueven por las Juntas económicas de los presidios, cuando se considera dignos de la gracia

del alzamiento de la cláusula de retencion á los confinados que lo solicitan.

Madrid 18 de Enero de 1860.

Señora:

A L. R. P. de V. M.

José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todo confinado que teniendo una ó mas condenas de retencion se halle con las circunstancias prevenidas en el art. 321 de la Ordenanza para ser considerado como cumplido inmediatamente que trascurren los años de las diferentes condenas y dos mas por cada una de las retenciones, podrá ser propuesto para la gracia del alzamiento de esta cláusula, cuando tenga extinguidos los años de aquellas condenas, si hubiese prestado servicios extraordinarios.

Art. 2.º El que ha sido reincidente durante su confinamiento, ó ha incurrido en nuevo delito con posterioridad al que motivó la pena de retencion, no disfrutará del alzamiento de esta cláusula hasta que haya extinguido el total de años que sumen sus diferentes condenas, mas dos de la retencion, y se haga merecedor por su conducta y arrepentimiento de aquella gracia.

Art. 3.º Cuando el confinado tenga una condena anterior á la de retencion y esta le hubiera sido impuesta durante el confinamiento, no se empezará á contar la pena á que va aneja la retencion hasta que haya extinguido la primera.

Art. 4.º Si hubiese ingresado en presidio con dos ó mas condenas, de las cuales una fuera de retencion, y su conducta durante el confinamiento fuera buena, podrá disfrutar de la gracia del alzamiento de aquella cláusula cumplidos los doce años que previene el art. 321 de la Ordenanza, pero sin perjuicio de extinguir las otras penas en el establecimiento correspondiente.

Art. 5.º Nunca podrá ser propuesto para el alzamiento de la cláusula de retencion ningun confinado que no haya extinguido los diez años de su condena y prestado servicios de importancia extraordinaria.

Art. 6.º Tres meses antes de reunir las condiciones detalladas en los artículos anteriores deberán hacerse las propuestas de los confinados acreedores á la gracia de alzamiento de la retencion, con el objeto de que no se dilate el tiempo en que deban ser considerados como cumplidos.

Art. 7.º Si ha pesar de reunir un confinado las circunstancias expresadas en los casos anteriores no tuviese yo á bien, por motivos particulares, acceder á la gracia del alzamiento de la retencion, y la resolución fuese negativa, no se hará nueva propuesta del interesado hasta que haya trascurrido un año desde la fecha de la disposicion en que se niegue esta gracia, á no ser que antes de este tiempo hubiere prestado servicios extraordinarios.

Dado en Palacio á diez y ocho

de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion,—José de Posada Herrera. *Establecimientos penales.—Negociado 2.º*

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia que con fecha 5 de Noviembre último promueve D. Antonio María Mendez, Comandante cesante de presidios, en la que solicita se le declare poseedor de la confianza del Gobierno de S. M., rehabilitándole en la misma, y se instruya expediente en justificacion de la conducta que ha observado durante el tiempo que ha servido en aquel ramo:

Resultando que al D. Antonio María Mendez se le declaró cesante por Real orden de 10 de Julio de 1848 en virtud de expediente instruido al efecto y por haber dejado de merecer la confianza de la Administracion, segun se declara en la de 5 de Agosto de 1849, comunicada al Inspector general de Carabineros; y que por Real resolución de 29 de Abril de 1850 se les concedió, por conducto del Ministerio de la Guerra, un ascenso en la carrera militar que le habia correspondido por el alzamiento de Sevilla en 1843, declarando al propio tiempo que esta concesion no le diera derecho á volver al cuerpo de Carabineros á que habia pertenecido, ni á alterar la situacion en que se hallaba en 1850:

Apareciendo por testimonio librado al efecto que por la Audiencia de Zaragoza se le impuso la pe-

na de 20 meses de prision correccional, aunque indultándole sin embargo de la mitad de este tiempo, con suspension de todo cargo y derecho político; cuya sentencia fué pronunciada en 7 de Agosto de 1858 en causa formada por abusos cometidos por los empleados del presidio de Zaragoza, del cual era Comandante el D. Antonio María Mendez, y á quien se le impuso la referida condena por el delito de estafa y cumplió en el castillo de la Aljafería de la misma plaza, habiendo sido declarado cesante al propio tiempo:

Resultando tambien que la referida sentencia fue confirmada por la Audiencia á pesar de la peticion de mejora ó del recurso interpuesto por la parte que sufrió el daño de la estafa, pidiendo en favor del Mendez que se revocase aquella sentencia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se esté á lo resuelto por Real orden de 5 de Agosto de 1849 antes citada, con respeto á la reclamacion entablada por el interesado en su instancia de 5 de Noviembre último. De orden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1859.—Posada Herrera.
Sr. Director general de Establecimientos penales.

Seccion de Fomento.—Negociado.—Montes.

En virtud de la autorizacion concedida por Real orden de 18 de Noviembre de 1839, tendrá lugar el dia 29 de Febrero próximo, á las doce de la mañana un remate doble en el pueblo de Casarejos, y en esta capital, para la venta de 300 pinos de asierro y 300 de cuerda, tasados

en 6900 rs. vn. á razon de 15 rs. cada uno de los de la primera clase y de 8 uno de los de cuerda. Los pinos proceden de los sitios titulados cabeza del molino y la flecha del monte de aquel pueblo. El acto tendrá lugar en Casarejos en la casa de Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, y en esta capital en el edificio del Gobierno de provincia, bajo la mia con axistencia de escribano.

El pliego de condiciones que han de regir en este remate, se hallará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento y en la Seccion de Fomento de la provincia, desde el dia que se publique este anuncio en el *Boletín Oficial*. Soria 30 de Enero de 1860.—Luciano Quiñones de Leon.

SECCION DE FOMENTO.

La Excm. Diputacion provincial de Valladolid, de conformidad con la propuesta hecha por el Jurado de calificacion de los efectos, de agricultura, ganaderia, industria y bellas artes, presentados en la exposicion castellana que tuvo efecto en aquella Ciudad en el mes de Setiembre del año último, ha aprobado la adjudicacion de premios, y entre ellos hay señalados á los espositores de esta provincia los siguientes:

Primera division.—Industria en general y bellas artes.

Clase 1.^a—Minería y Metalurgia.

Grupo 2.^o—Productos minerales metálicos.

ESPOSITOR.

PRODUCTO PREMIADO.

Punto de Produccion.

PREMIO.

D. Eustaquio García, en nombre de la Sociedad.	Mineral y Plomo argentífero.	Peña Alcazar.	Mencion honorífica.
	Clase 2.^a—Industrias fundadas en el empleo de agentes Físicos y Químicos.		
	Grupo 5.^o—Produccion de la luz.		
Lizarbe y compañía.	Bujías esteáricas.	Berlanga de Duero.	Medalla de bronce.
	Grupo 8.^o—Sustancias alimenticias.		
Basilio de la Orden.	Chocolates.	Gómara.	Mencion honorífica.
	Grupo 10.—Objetos de metal de trabajo ordinario.		
Sociedad Ferronera Numantina.	Hierros elaborados en las Ferrerías de la Sociedad, con mineral de la misma procedentes de Espejon.	Vinuesa.	Mencion honorífica.
	Grupo 18.—Hilos y cáñamos.		
Manuel Cabezudo.	Lienzos.	Berlanga de Duero.	Mencion honorífica.
	Grupo 19.—Punto y pasamanería.		
Juan Baltasar Luengo.	Tegidos de punto de lana.	Soria.	Medalla de bronce.
	Clase 5.^a—Industrias varias		
	Grupo 21.—Ebanistería, carpintería y decorado.		
Corporacion municipal.	Ruedas de aros para cedazos y arneros.	Covaleda.	Mencion honorífica.
	Clase 6.^a—Obras artísticas.		
	Grupo 27.—Escultura.		
Buenaventura García, de oficio pastor.	Frasco de asta tallado á navaja con varios dibujos de adorno, las armas de España y el retrato de S. M. la Reina.	Almazan.	Medalla de bronce.

Segunda division.

Clase 1.ª—Productos naturales.

Grupos 31 y 32.—Colecciones de productos que comprenden las riquezas naturales.

D. Diputacion Provincial. Coleccion de 17 ejemplares de maderas conteniendo, cinco especies diferentes.

Soria. Medalla de bronce.

Clase 2.ª—Productos obtenidos por el cultivo.

Grupo 33.—Granos y semillas de todas clases.

D. Juan Carretero. Trigo rojo muy fino.
Basilio de la Orden. Trigo rojo y cebada.
Cipriano Machin. Trigo rojo.
El Ayuntamiento. Trigo rojo.
Luis Gomez. Trigo rojo.
Jose Ceferino. Trigo rojo.
Lucas Garcia. Trigo rojo.
Juan Herrero. Trigo rojo muy fino.
Pablo del Amo. Trigo candeal.
Maximo Martinez. Cebada desnuda de 100 libras muy superior.
Cebada desnuda, que titula trigo extraño.

Utrilla. Medalla de bronce.
Gómara. Medalla de bronce.
Aguaviva. Medalla de bronce.
Rioseco. Medalla de bronce.
Soria. Medalla de bronce.
Velilla de Medinaceli. Medalla de bronce.
Noviercas. Medalla de bronce.
Bocigas. Medalla de bronce.
Lodares de Osma. Medalla de plata.
Taniñe. Mencion honorifica.

Grupo 36.—Plantas industriales y medicinales cultivadas.

Antonio Rosas. Lino.

Burgo de Osma. Mencion honorifica.

Clase 3.ª—Industrias relacionadas con la agricultura.— Sustancias alimenticias.

Grupo 39 y 40.—Miel, cera, leche, queso, manteca, &c

Manuel Gonzalez. Mantequilla batida con azucar.

Valdeavellano de Tera. Mencion honorifica.

Clase 4.ª—Sustancias industriales.

Grupos 42, 43 y 44.—Lanas, sedas y gomas.

Ramon Gonzalez Montenegro. Lana merina de raza Soriana.

Quintana Redonda. Mencion honorifica.

Tercera division.—Ganaderia.

Clase 1.ª—Ganado caballar.

Grupo 50.—Caballos y yeguas de casta española pura.

Manuel Gonzalez y Gonzalez. Piara de ocho yeguas y un potro cerriles trashumantes, de cinco años arriba.

Valdeavellano de Tera. Medalla de plata.

Clase 4.ª—Ganado lanar.

Grupo 62.—Moruecos y ovejas de lana estambrera y churra

Manuel Delgado. Cinco reses, casta merina pura.
Jose Maria Benito. Nueve reses casta merina.

Soria. Medalla de bronce.
El Royo. Medalla de bronce.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad y satisfaccion de los Señores espositores de esta provincia que han sido premiados.

Soria 28 de Enero de 1860.—Luciano Quiñones de Leon.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de las fincas urbanas de mayor cuantia que esta Comision de Ventas saca a publica licitacion para el dia 10 de Febrero proximo, en segunda subasta por no haber tenido efecto el primer remate que de ellas se hizo, y que con expresion de los pueblos donde radican, clase de las fincas, su procedencia e importe de la tasacion o capitalizacion porque en el dia salen a subasta, es como sigue:

Table with 4 columns: Pueblos donde radican, Clase de la finca, Su procedencia, and Importe de la tasacion o capitalizacion, que es el tipo para la subasta. Rows include En Agreda, En id., En Hinojosa del Campo, En Matalebreras, and En Moron.

4
 Relacion de los expedientes de censos que, con arreglo á la ley de 11 de Marzo de 1859, han sido aprobados por la Junta de Ventas de esta provincia en sesion de 23 de Diciembre último, y que con espresion de los censatarios que los han redimido, corporacion á quien se pagaban, réditos anuales é importe de su capitalizavion, es como sigue:

Nombres de los censatarios.	Corporacion á quien se pagaban.	Réditos anuales.	Importe de la capitalizacion.
PROPIOS.			
Manuel Recio.	A los propios de Soria y en tierra,	3 celemines de trigo comun.	110,25,
Joaquin Jimeno y consortes.	A id. de Cabreriza.	54 rs.	675
Trifon Modrego.	A id. de Soria.	15 id.	187,50
Celedonio del Rio.	A id. de Suellacabras.	1 fanega y 3 celemines de comun	407,63
BENEFICENCIA.			
Mariano Garcia.	A la cuna de espósitos de Soria.	12 fanegas de comun.	6587,50
Leon Martin y Consorte.	Al Hospital de id.	30 rs.	375
Francisco Garcés.	A id. de id. id.	35 id.	412,50
Jorge Sanchez.	A id. de id. id.	16, 50 id.	206,25
Julian Muñoz.	A id. de id. id.	9, 90 id.	123,25
BIENES DEL ESTADO.			
Alejo Gimeno.	A la Capellania de Alonso y Bernabé Molina.	4 fanegas de puro.	2170,46
Lázaro Martinez.	A id. de Costero.	8, 25 rs.	103,15
ISTRUCCION PUBLICA INFERIOR.			
Prudencio Garcia y consorte.	Al Instituto de Soria.	60 rs.	750
BENEFICENCIA.			
D. Mariano de La Orden por el Sr. Pujadas su principal.	Mayor cuantia al Hospital de Soria.	51 fanegas y 8 celemines comun y 25 fs. 10 cs. cebada.	39207,91

Soria 8 de Enero de 1860.—Ignacio Brieua.

ANUNCIOS.

EL CONSULTOR

DE AYUNTAMIENTOS.

Periódico de Administracion municipal y de intereses locales, dedicado á los Ayuntamientos y sus Secretarios, Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Jueces de paz, oficiales de los Gobiernos civiles, Consejeros y Diputados provinciales, etc., etc.

Por

D. MARCELO MARTINEZ ALCUBILLA, ABOGADO DE LOS ILUSTRES COLEGIOS DE MADRID, BURGOS Y VALLADOLID.

AÑO OCTAVO.

Van trascurridos siete años desde que *El Consultor de Ayuntamientos* inauguró en Burgos sus tareas. En este tiempo, los municipios españoles, y muy especialmente los señores Alcaldes y sus inseparables amigos y compañeros los Secretarios, han podido comprender la grande utilidad que esta publicacion les proporciona. Han visto que les ilustra en los casos difíciles; que resuelve sus dudas; que da fuerza á sus resoluciones; que defiende sus actos contra cargos y responsabilidades indebidas; que les aparta del error en no pocas ocasiones, etc.; y consultando su interés personal y el interés de la buena administracion municipal, miran con especial predileccion la suscripcion á este periódico, y consignan con gusto en sus presupues-

tos anuales, como gasto voluntario, la insignificante cantidad de 42 rs, que necesitan para su pago.

Constante siempre el Director de *El Consultor* en su primitivo pensamiento, y muy agradecido á la acogida cada vez mas favorable que se le viene dispensando por los Ayuntamientos, se propone continuar la publicacion en 1860 bajo las mismas ventajosas bases que ya son conocidas, dando además como una muestra de su agradecimiento algunos regalos, que no dudamos sabrán apreciar nuestros suscritores.

Condiciones de la suscripcion.

1.º *El Consultor* se publicará en 1860 en igual forma que hasta aqui, ó sea semanalmente y en 8 páginas de impresion de folio mayor á tres columnas. Su precio será también el mismo, 42 rs. por todo el año, que se pagará de una vez adelantado, ó por semestres ó trimestres, á gusto de los suscritores. Los números de 1850 formarán un gran tomo independiente de los anteriores con sus buenos indices.

La suscripcion puede hacerse, ó en la misma Redacción, calle de la Bola, núm. 3, por medio de libranza de su importe, espresando en la

carta con la mayor claridad el nombre y apellido del suscriptor, el cargo, si lo tiene por conveniente advertir, el pueblo de la residencia y la direccion por el correo. Cuidar también de autorizar la carta con el sello de la Alcaldía, Ayuntamiento ó Juzgado de paz.

También puede hacerse la suscripcion por medio de los correspondientes, pagando de una vez 48 rs. por todo el año.

2.º Todos los señores suscritores en 1860, que lo sean precisamente antes del dia 16 de Enero, recibirán los siguientes regalos:

Primer regalo. Un curioso y utilísimo *Calendario municipal*, que contendrá, además de las noticias de los calendarios comunes, otros muchos conocimientos variados y útiles, y todos los servicios municipales de los Ayuntamientos. Es un tomito de 64 páginas de impresion.

Segundo regalo. Un precioso *Código penal* microscópico con notas y observaciones y un buen indice alfabético, que hará mayor su utilidad para los señores Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Secretarios de Ayuntamiento.

Tercer regalo. Un libro que titulamos *El Abogado de las muni-*

cipalidades, de 24 pliegos de impresion, en donde se hallarán recopiladas, en grandísimo número, las consultas de mas interés contestadas por esta Redaccion desde 1853 hasta el dia, con las notas que sean necesarias para ilustrar mas nuestras contestaciones, y con un buen indice alfabético.

Se suscribe en la Imprenta del Boletin Oficial de Soria.

INSTITUCIONES DEL DERECHO CANONIGO POR EL DOCTOR DON PEDRO BENITO GOLMAYO,

Auditor del Supremo Tribunal de la Rota, y Catedrático que ha sido de esta asignatura en la Universidad central — Con licencia de la autoridad eclesiástica, dos tomos en 4.º rústica de buen papel é impresion.

Se vende esta obra en la librería de Rioja en esta ciudad á 52 reales ejemplar.

SE DESEA ENCONTRAR UN sustituto para el actual reemplazo. El que, con las circunstancias que la ley exige, se halle en tal caso, puede presentarse en la librería de Rioja, en esta ciudad, en la que le darán razon.

SORIA.—Imprenta de D. Manuel Peña.